

AUTO No. 01750

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 02 de Octubre de 2015, con el oficio N° 2015ER191086 la empresa MARROQUINERA S.A., solicitó a la SDA adicionar un punto de venta en el Retiro Shopping Center, Local 1-109 Piso 1, ubicado en la calle 82 N° 11-75 de la ciudad de Bogotá, con la finalidad de exhibir y comercializar artículos terminados provenientes de la fauna silvestre.

El día 17 de Mayo de 2016, mediante acta de incautación N° AI OC 003 de 2016, la Policía Metropolitana de Bogotá – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), con el apoyo de técnicos del grupo de Fauna Silvestre de la SDA, practicaron diligencia de incautación de un (1) bolso y un (1) cosmetiquero elaborados en piel de Avestruz (*Struthio camelus*), una (1) capa elaborada en lana virgen con borde en piel de zorro (Orden Carnívora) y un (1) cuello para chaqueta elaborado en piel de mapache (Orden Carnívora), que estaban siendo comercializados por la empresa MARROQUINERA S.A. identificada con el NIT 860.066.471-1 a través de su tienda “Mario Hernández” ubicada en el Retiro Shopping Center Local 1 – 109 piso 1, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización y comercialización legal.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Metropolitana de Bogotá – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque la empresa MARROQUINERA

Página 1 de 10

AUTO No. 01750

S.A. identificada con el NIT 860.066.471-1 a través de su tienda “Mario Hernández” ubicada en el Retiro Shopping Center, Local 1-109 Piso 1, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que presuntamente vulneró la normatividad ambiental, específicamente los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que Mediante informe técnico preliminar con radicado 2016ER93726 del 10 de junio de 2016, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes de fauna silvestre incautados corresponden a un (1) bolso y un (1) cosmetiquero elaborados en piel de Avestruz (*Struthio camelus*), una (1) capa elaborada en lana virgen con borde en piel de zorro (Orden Carnívora) y un (1) cuello para chaqueta elaborado en piel de mapache (Orden Carnívora), y que existe mérito para iniciar proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental en contra de la empresa MARROQUINERA S.A. identificada con el NIT 860.066.471-1, por realizar la exhibición, comercialización y movilización de los especímenes incautados, sin contar con los correspondientes permisos que autorizan dichas actividades

Que la persona jurídica MARROQUINERA S.A. identificada con el NIT 860.066.471-1 es una empresa dedicada al diseño, manufactura y comercialización nacional e internacional de accesorios en Marroquinera y confección de ropa de cuero y los comercializa con la marca “Mario Hernández”, MARROQUINERA S.A. cuenta con un permiso de aprovechamiento de fauna silvestre para la transformación y comercialización de artículos elaborados en pieles de animales silvestres, el cual le fue otorgado a través de la Resolución 0300 del 21 de enero de 2009, y renovado mediante la Resolución 02400 del 22 de julio de 2014, el cual se encuentra vigente hasta el 20 de agosto de 2019.

Entre las especies autorizadas se encuentran las siguientes:

No.	Nombre Científico	Nombre Común	Orden	Familia
1	<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	Babilla	Crocodylia	Alligatoridae
2	<i>Struthio camelus</i>	Avestruz	Struthioniformes	Struthionidae
3	<i>Crocodylus acutus</i>	Caimán aguja	Crocodylia	Crocodylidae
4	<i>Python reticulatus</i>	Pitón reticulada	Squamata	Pythonidae
5	<i>Python spilotus</i>	Pitón diamantina	Squamata	Pythonidae
6	<i>Macropus rufus</i>	Canguro rojo	Diprotodontia	Macropodidae

AUTO No. 01750

Y entre los locales donde se pueden adelantar actividades con fauna silvestre se tienen:

No.	Sitio autorizado	Actividades autorizadas
1	Carrera 68 D No. 13-54 Interior 7.	Transformación y Comercialización
2	Aeropuerto Internacional Eldorado (Calle 26 No. 110-00) Local RT6A3P Piso 2.	Comercialización
3	Centro Comercial Bulevar Niza (Avenida Carrera 58 No. 127-59) Local 146.	Comercialización
4	Centro Comercial Unicentro (Avenida Carrera 15 No. 124-30) Local 1-177.	Comercialización
5	Centro Comercial Unicentro (Avenida Carrera 15 No. 124-30) Local 1-69.	Comercialización
6	Centro Comercial Andino (Carrera 11 No. 82-71) Local 1-32.	Comercialización
7	Centro Comercial Avenida Chile (Avenida Calle 72 No. 10-34) Local 261.	Comercialización

COMPETENCIA

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver

AUTO No. 01750

el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 31, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas:

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...).”

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que posteriormente, el artículo 70 de la misma ley establece:

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

AUTO No. 01750

Que en ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En ese orden de ideas, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaria Distrital de ambiente, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 2011, en la cual se delega al Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos y dispuso en su artículo primero numeral uno: “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La ley 1333 de 2009, en su artículo 3 establece los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO No. 01750

De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”. Que artículo 18 de la mencionada ley sancionatoria prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Seguidamente el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, consagra:

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la

AUTO No. 01750

jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales:

“(…)

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que la ley 1437 de 2011 en su artículo 36 establece:

“Artículo 36. Formación y examen de expedientes.(…)

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14”.

Posteriormente la misma ley en su artículo 75 consagra:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Expuestos los anteriores aspectos, para el presente caso éste Despacho observa que, la incautación efectuada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante Acta No. AI OC 003 de 2016, se efectuó porque la presunta infractora no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia, se incautaron un (1) bolso y un (1) cosmetiquero elaborados en piel de Avestruz (*Struthio camelus*), una (1) capa elaborada en lana virgen con borde en piel de zorro (Orden Carnívora) y un (1) cuello para chaqueta elaborado en piel de mapache (Orden Carnívora), los cuales se transportaron, exhibieron y comercializaron sin el correspondiente amparo legal, vulnerándose presuntamente con esta conducta los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 del 2001.

Que presuntamente se violaron los artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

AUTO No. 01750

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”.

El artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001 (modificado por la resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”

El artículo 3° ibídem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

En consecuencia, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa MARROQUINERA S.A. identificada con el NIT 860.066.471-1, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01750

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la empresa **MARROQUINERA S.A.** identificada con el NIT 860.066.471-1, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, específicamente a los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001, por la movilización, exhibición y comercialización de un (1) bolso y un (1) cosmetiquero elaborados en piel de Avestruz (*Struthio camelus*), una (1) capa elaborada en lana virgen con borde en piel de zorro (Orden Carnívora) y un (1) cuello para chaqueta elaborado en piel de mapache (Orden Carnívora), Sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a empresa MARROQUINERA S.A. identificada con el NIT 860.066.471-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 68 D N°. 13 – 54 Interior 7 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2016-1380**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01750
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2016-1380

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 20160527 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	19/09/2016
-------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

YARISMA SOLER SALAMANCA	C.C: 52930529	T.P: N/A	CPS: 20160247 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	26/09/2016
-------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: 20160609 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	19/09/2016
-----------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 20160709 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	27/09/2016
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: 20160554 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
-----------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2016	
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------	--

Aprobó:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: 20160554 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
-----------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/10/2016	
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------	--